Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (G.) s/INCIDENTE DE REVISION"**, Expte. N° 357/2013, venidos del Juzgado Letrado de Familia N°1 (Expte. N°557/2011.

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, la declaración de incapacidad del Sr. R. J. G. declarada mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el N°189 del año 2003 dictada el 21 de Mayo de 2003 y confirmada por esta Cámara mediante sentencia interlocutoria dictada el 30 de Octubre de 2003 y registrada bajo el N°187/2003, en el Expte. N°33/2002, atento haberse cumplido el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs.28/33vta, mediante sentencia interlocutoria N°56/2012, se hacen extensivos los alcances de la sentencia dictada en autos caratulados "G., R. J. s/Incapacidad- Expte 33/2002", declarándolo incapaz en los términos del art. 141 del C.C., manteniendo su estado de incapaz por tres años en los términos del ordenamiento de fondo y a tenor de lo prescripto en el art. 152 ter del C.C. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, de conformidad con las consideraciones efectuadas, por no contar con aptitud para dirigir su persona y bienes, no pudiendo realizar por sí actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieran a

aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así tampoco puede celebrar contratos ni desplazarse solo fuera del ámbito familiar, por el plazo de tres años (Ley 26657). También se dispuso su incapacidad para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos o privados, intervenir en juicio y votar.

A pesar de no haber sido apelado el punto 1) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine CPr.

La declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos; los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

A fs. 20/vta., se adjunta el informe del cuerpo médico forense suscripto por los Dres.

Eliana V. Bevolo (Médica forense), Calixto González (Médico forense) y O. L. (CMF), quienes manifiestan que el Sr. R. J. G. se puede orientar temporo-espacialmente parcialmente y responde a órdenes simples dentro del hogar, hay lenguaje espontáneo y presenta lecto escritura escasa, señalando que su capacidad intelectual corresponde a un retraso mental moderado a severo (demente), que no reviste peligrosidad para si mismo o terceros, siendo su afección congénita, necesitando controles médicos asistenciales en forma continua, siendo necesario su internación en un establecimiento especializado.

A fs. 21 y vta., consta el informe efectuado por la Licenciada M. C. y M. F. Q. -Lic. psicóloga, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), quienes concluyen que el Sr. R. J. G. recibe la asistencia y cuidados necesarios por parte de su padre J. R. G., que propicia para éste un contexto de bienestar integral.

Posteriormente, a fs. 25 la juez a quo toma contacto personal con R. J. G. y su padre Sr. J. R. G. A. A fs. 26 la Sra. Asesora de familia solicita se resuelvan las presentes actuaciones.

Atento que actualmente el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos

invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y cc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y valorando el informe socio-ambiental (fs.21/21vta.), el informe médico-forense (fs.20/20vta.) y la entrevista personal (fs.25) realizada, quienes coinciden en que el Sr. R. J. G. no puede realizar actividades de la vida diaria como cocinar, manejar dinero o medicación, su lenguaje es espontáneo y lecto escritura escasa, si bien puede deambular por sus propios medios, puede realizar compras simples, debe ser controlado en forma continua por un tercero, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Ahora bien, encontrándose el trámite elevado a este Cuerpo, a fs.50/57, la Sra. Asesora de Familia Dra. Nora Bandeo, y la abogada adjunta Dra. C. T., presentan su dictamen, el cual, pese a contener numerosas transcripciones y citas de jurisprudencia y doctrina, como asimismo numerosos instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional, no se corresponden, tales invocaciones, a las constancias de la presente causa. Así, recién a fs. 53vta, aparece delineada la opinión de la Asesoría, indicando que la sentencia debe revocarse, sin explicar el por qué de la solución que requiere, en el caso concreto a la situación del Sr. G.

En efecto, la Sra. Asesora luego de transcribir todo el marco normativo que vela por los intereses del presunto incapaz, señala que la sentencia debe revocarse, sin indicar fundamentos ni motivaciones, ni errores de valoración en el fallo de grado, ni tampoco cuáles han sido los preceptos

constitucionales que encuentra violados en el específico caso de autos.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs. 28/33 vta., en cuanto declara que el Sr. R. J. G. D.N.I. N° **.***.***, nacido el ** de Enero de 1981 en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, es incapaz en los términos del art.141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS